



Recurso nº 1121/2021 C. Valenciana 244/2021

Resolución nº 1574/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.L.M., en representación de DIZALSA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L. contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de asesoramiento jurídico, defensa jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Burjassot*”, expediente 2020/5375J, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burjassot, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación- la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burjassot-, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 5 de julio de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato del “*servicio de asesoramiento jurídico, defensa jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Burjassot*” con un valor estimado de 199.000,00 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, la mercantil DIZALSA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS S.L., interpone en fecha 14 de julio de 2021 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión del PCAP, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 16 de julio de 2021.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Quinto. El día 16 de septiembre de 2021 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Cuarto. Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme al art 44. 1 a) y 44. 2 a) de la LCSP.



Quinto. La recurrente se encuentra legitimada activamente para la interposición del recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP y, en atención a las alegaciones que formula aplicando la doctrina reiterada de este Tribunal en relación a la legitimación para impugnar los pliegos por parte de un recurrente que no ha concurrido al procedimiento de licitación (por todas, resolución nº 750/2019 de 4 de julio)

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1.- Impugnación de la cláusula 11.2 PCAP. Vulneración del criterio de proporcionalidad ex artículo 74.2 LCSP.

En concreto, argumenta la mercantil recurrente que:

«En el caso presente, entendemos que se vulnera el requisito legal de proporcionalidad respecto a la solvencia mínima exigida, al exigir EXCLUSIVAMENTE RESPECTO AL EQUIPO MÍNIMO DE TRES LETRADOS, dos de ellos con 10 años de experiencia (cinco el tercero), y que ellos y sólo ellos deberán haber tramitado en los últimos 3 años: 40 procedimientos contencioso-administrativos, 10 sociales y 9 penales.

Todo ello en un Ayuntamiento que en estos momentos tiene en tramitación solamente 9 procesos contencioso-administrativos, 4 en el ámbito social y ningún procedimiento penal, según se desprende del informe de vicesecretaría nº 120/2021, que se adjunta como documento nº 2, que obra incorporado a la publicidad de la licitación.

Se trata de una condición de solvencia mínima totalmente desproporcionada respecto a los procedimientos en vigor, y tan restrictiva que prácticamente impide el acceso a esta licitación de empresas o juristas que podrían reunir perfectamente las condiciones idóneas para defender los intereses del Ayuntamiento de Burjassot, sin haber intervenido en tal número de procesos en los últimos tres años.

En cualquier caso, y aunque se considerase proporcionada la exigencia de una experiencia mínima tan considerable, es obligado, a nuestro entender, referirla al conjunto del equipo adscrito al contrato, incluidos los medios externos, no al equipo mínimo de tres letrados».



2.- Impugnación de la cláusula 12.1.1.3 PCAP. Valoración de servicios prestados exclusivamente a Administraciones Públicas.

Al respecto, dispone la recurrente que:

«Es una cláusula que valora la experiencia acreditada "de la empresa licitadora", no del equipo adscrito, en contra de lo dispuesto por el 145.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (...).

Apartarse de este criterio de referencia y referir la experiencia exigida, o valorada, exclusivamente respecto a la empresa licitadora impide que sea considerada la experiencia del equipo adscrito, que puede ser integrado con medios externos. Apartarse de este criterio general hubiera requerido una adecuada justificación, y su ausencia invalida, entendemos, este criterio de valoración».

Por su parte, con relación a cada uno de los motivos esgrimidos como fundamento del recurso especial, el órgano de contratación en su informe preceptivo señala:

«1.- SOLVENCIA TÉCNICA Y LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN:

Se afirma por el recurrente que los requisitos de solvencia técnica exigidos no son proporcionales dado que "en estos momentos tiene en tramitación solamente 9 procesos contencioso-administrativos, 4 en el ámbito social y ningún procedimiento penal" según se desprende del informe de vicesecretaría n.º 120/2021.

Se entiende por este Ayuntamiento que, en el supuesto que nos ocupa, no existe una vulneración del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 74.2 LCSP por el requisito mínimo de solvencia exigido, en el sentido de contar con un equipo mínimo de tres letrados con una determinada experiencia profesional, ya que ello no solo se justifica en los procesos que se encuentran tramitándose actualmente en el Ayuntamiento sino en todos aquellos que, según antecedentes de ejercicios anteriores, pudiesen derivarse en el futuro.



Obvia conscientemente el recurrente que, según consta expresamente en el informe 112/2021 (que se adjuntó a la documentación publicada en la Plataforma), los recursos judiciales de todo tipo y jurisdicción en los que ha sido parte el Ayuntamiento en el año 2018 han sido 27, 26 en 2019 y 18 en 2020, a los que hay que adicionar los citados en el informe 120/2021 que en la actualidad se encuentran “en tramitación”, y todo ello sin perjuicio del hecho que, por el momento (y es una situación que puede alterarse con la modificación o nueva suscripción del contrato de aseguramiento de la responsabilidad civil que tiene vigente el Ayuntamiento), la defensa en juicio de los recursos y demandas que se interponen por desestimación de la numerosas reclamaciones que formulan los particulares contra el mismo en exigencia de responsabilidad patrimonial o extracontractual, viene siendo asumida en exclusiva por los letrados de los servicios jurídicos de la empresa aseguradora, lo cual no impide que, en todo caso, y puntualmente, el Ayuntamiento no pueda entender conveniente para sus intereses comparecer con representación procesal y letrada propia, al poder existir un riesgo de conflicto de intereses entre ambas partes.

Además, como expone la cláusula primera referente al objeto del contrato, no solo se contempla la defensa jurídica y personación en procesos judiciales (en la gran mayoría de los casos, procedimientos contencioso-administrativos por la naturaleza del ente contratante), sino también el asesoramiento legal a este Ayuntamiento en los diversos departamentos.

A ello hay que añadir, que como bien se expone, la realización de los servicios debe ser no limitativa, pudiendo ser requerido a realizar cualquier otro asunto relacionado con materias jurídicas (muy extensas y diversas, todas ellas, como bien se describen en el apartado 1.1 a) y b) del Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado al efecto) , por lo que la disponibilidad de los contratistas debe ser la suficiente como para poder atender todas las peticiones ya no solo de defensa judicial, sino de asesoramiento jurídico, siendo ese equipo mínimo de tres personas, completamente proporcional al objeto del contrato.

Igualmente tergiversa el recurrente la interpretación de la previsión del PCAP en relación con dicha solvencia, ya que afirma que lo que debería haber hecho el Ayuntamiento hubiera



sido “referirla al conjunto del equipo adscrito al contrato, incluidos los medios externos, no al equipo mínimo de tres letrados”.

Como se hizo constar en la respuesta dada a la consulta previa formulada (respuesta ésta vinculante de acuerdo a la cláusula 13 PCAP en relación con el artículo 138 LCSP) por dicho recurrente, la cláusula 11.2 del PCAP estableció los siguientes requisitos de solvencia:

- un equipo mínimo de 3 profesionales con la cualificación requerida, dos de ellos con “experiencia profesional mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión” y el tercero “con una experiencia profesional mínima de 5 años”.
- Un equipo mínimo con experiencia acreditada, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación, de 40 procedimientos contencioso-administrativos, 10 procedimientos de la jurisdicción social y 9 procedimientos de la jurisdicción penal.

Lo que no hace el PCAP, como pretende hacer ver el recurrente, es establecer un límite al equipo mínimo a efectos de justificar la solvencia técnica, siendo una decisión del licitador proponer un equipo mínimo superior a 3 miembros, sin que exista límite máximo que, en su conjunto, tenga la experiencia acreditada en la llevanza del número mínimo de procedimientos judiciales exigidos.

No es pues cierto que sólo se vaya a valorar la experiencia en estos procedimientos de los tres miembros del equipo mínimo (número mínimo exigible) ni que sean necesariamente los 3 miembros del equipo mínimo en los que concurren las circunstancias de “cualificación requerida”, los que deban tener esa experiencia en procedimientos judiciales.

Esa es una interpretación interesada y torticera que realiza el recurrente, y que mantiene el mismo en su recurso a pesar de haberle sido aclarada dicha duda previamente (respuesta dada el día 12 de julio de 2021 en PLACE a la pregunta presentada ese mismo día, es decir, un día antes de la presentación del recurso especial)



Cuestión diferente es que la cláusula 12.2. 2ª del PCAP establezca, como criterio objetivo valorable automáticamente (que no como criterio de solvencia) que “Se valorará la formación acreditada de los profesionales componentes del equipo mínimo, en las siguientes materias y áreas del ordenamiento jurídico: Derecho Administrativo, Contratación pública, Urbanismo, Derecho Laboral o Recursos Humanos, Derecho Civil y Penal” y que

“Se otorgarán puntos en función de la siguiente escala, hasta un máximo de 24 puntos”, todo ello con la condición que la “puntuación máxima que puede obtener cada profesional es de 8 puntos”.

El que, a efectos de valoración de criterios (que no de solvencia técnica que es una exigencia para poder participar en el procedimiento licitatorio), la aplicación del criterio expuesto suponga que “de facto” sólo se vaya a valorar a cada profesional un máximo de 8 puntos, no supone que dicha puntuación se tenga que obtener ineludiblemente tan sólo de 3 de los miembros del equipo mínimo que proponga el licitador, ya que, como hemos visto, no existe límite máximo para proponer miembros que formen parte del “equipo mínimo” que deberá prestar el servicio.

Por otro lado, y para aclarar la situación, cabe decir que el hecho que en el modelo referencial del Anexo II del PCAP (que puede ser ampliado por el licitador) sólo se haya previsto la propuesta para 3 miembros del equipo mínimo (que es el mínimo exigido para la solvencia técnica) no es óbice para que, como hemos visto, el licitador pueda proponer un equipo mínimo con más profesional (sin límite alguno) que le permita alcanzar acumulativamente, entre todos ellos, la puntuación máxima establecida en la referida cláusula 12.2.2ª del PCAP. Ejemplo de ello son los proyectos presentados (aun no valorados) por otros licitadores que han concurrido al procedimiento licitatorio y que no se limitan a proponer un equipo mínimo de tres letrados, y su cualificación, sino que además, incluyen al resto de miembros con los que cuentan (ANEXO I) y que proponen que integren el equipo mínimo que prestaría el servicio al Ayuntamiento de resultar adjudicatarios del contrato. El que el recurrente haya interpretado (o haya querido hacerlo) en el sentido apuntado en su recurso no significa que sea la interpretación correcta, como así se pone de manifiesto a la vista de las propuestas presentadas por los licitadores que han decidido



concurrir al procedimiento y que lo han tendido en el sentido apuntado por este Ayuntamiento.

(...)

2.- VALORACIÓN DE SERVICIOS

En cuanto a la posible ilegalidad de la previsión contenida en el PCAP en cuanto a la valoración de los servicios prestados exclusivamente a administraciones públicas, se basa el recurrente en que la cláusula 12.1.3) PCAP solo referencia la experiencia acreditada de la empresa licitadora y no así del personal adscrito al contrato, como así refiere el art. 145.2 de la LCSP.

Al respecto de esta cuestión, debe matizarse previamente que el precepto indicado apunta que podrá valorarse, por lo que el condicionante descrito no es de obligatoriedad, pudiendo el órgano de contratación referirse o no a estos extremos para establecer los criterios a tener en cuenta para valorar las ofertas presentadas.

Entrando ya a analizar el contenido del citado artículo legal, debe ponerse de manifiesto que los referidos criterios no suponen un “numerus clausus” o limitativo de los que la Administración puede tener en cuenta que para valora las ofertas presentadas, siempre que cumplan con los condicionantes establecidos en el art. 145.5 de la LCSP.

Así pues, es necesario resaltar que la cláusula 12.1.3 PCAP se refiere a criterios de valoración y no de solvencia por lo que no resulta excluyente sino puntuable no incurriendo así en desigualdad alguna.

Que el Ayuntamiento haya optado en este caso por valorar, por un lado, la experiencia de la empresa en la prestación de estos servicios (valorable con un máximo de 20 puntos) y no la experiencia del concreto equipo de profesionales que se propone para su prestación, ante la conveniencia de disponer de un despacho profesional que disponga de la misma (con independencia de los concretos letrados que se adscriban al servicio), y que, por otro lado, haya decidido valorar la cualificación profesional del concreto equipo propuesto para valorar la calidad de la oferta (valorable con un máximo de 24 puntos), no quiebra ningún



precepto legal y está justificado con el interés municipal en contar con una interlocución única para la prestación de los servicios contratados con eficacia y eficiencia probada en la gestión de estos “delicados” asuntos, en los que en muchas ocasiones “se ponen en juego” relevantes intereses públicos.

Se considera que es lógicamente inherente al hecho que el despacho profesional que constata una experiencia contrastada en la llevanza de estos asuntos, con relación constante y directa con las Administraciones Públicas para su asesoramiento jurídico (a los diversos departamentos municipales: Intervención, Secretaría, tesorería, Recursos Humanos, Urbanismo), y para la llevanza de procedimientos judiciales, cuenta (y va a seguir contando en el futuro) con equipos solventes y contrastados de profesionales capacitados para ello, considerando el Ayuntamiento que resulta más relevante en este caso acreditar la capacidad y experiencia de la estructura propia del despacho para la correcta prestación de dichos servicios, sin que exista limitación legal para establecer dicho criterio, cuando la respectiva Administración que licita la contratación de dichos servicios estima que ello resulta más conveniente para la defensa de los intereses públicos. Queda así de manifiesto que estos criterios guardan relación íntima con el objeto del contrato y que son relevantes para su óptima prestación, por lo que no cabe reparar tacha de ilegalidad alguna a la decisión municipal.

En cuando al objeto del contrato, debe también reseñarse que este incluye, junto con la defensa en juicio, el asesoramiento jurídico de las Administraciones Públicas, lo cual resulta imprescindible recalcarlo, ya que el adjudicatario no tendrá que hacer frente única y exclusivamente a procesos judiciales sino también a un cotidiano servicio de asesoramiento al Ayuntamiento, pudiendo ser requerido sin límites para otros asuntos, tales como la emisión de informes como el asesoramiento sobre resolución de todo tipo de conflictos y controversias. Siendo esta una experiencia que difícilmente puede conseguirse en el ejercicio ajeno a la Administración Pública, lo cual justifica sobradamente el hecho que se haya optado por valorar como criterios sólo los servicios prestados a Administraciones Públicas en estas materias.

En ese sentido cabe indicar que resulta de especial relevancia la necesidad de una experiencia previa en el estudio, asesoramiento y apoyo al Ayuntamiento por parte del



despacho profesional que se contrate para el estudio de fórmulas de solución de litigios y conflictos, incluidos los colectivos de índole laboral y funcional, que afectan a unos colectivos muy específicos de empleados públicos que se regulan por un régimen estatutario específico (Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 y normas legales de desarrollo estatal y autonómico) que sólo resultan de aplicación y uso en el ámbito de las Administraciones Públicas, por lo que no resulta factible que se genere este servicio con la prestación de estos trabajos a empresas privadas».

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y, entrando en el fondo del asunto, debemos comenzar analizando la vulneración del principio de proporcionalidad que se alega producido por lo dispuesto en la cláusula 11.2 PCAP en relación con la solvencia técnica, cláusula que dispone:

«La solvencia técnica del empresario se acreditará por el siguiente medio:

a) Equipo mínimo de tres profesionales adscrito al contrato, licenciados en Derecho o graduados en Derecho en posesión del Máster de Abogacía y que se encuentren colegiados en el Colegio profesional correspondiente, que cuenten dos de ellos con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión, y una con una experiencia profesional mínima de 5 años, que en todos los casos se acreditará del siguiente modo: (...).

b) Se deberá acompañar la relación de principales trabajos ejecutados por los profesionales asignados por la empresa licitadora a la ejecución del contrato (equipo mínimo), que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación, de 40 procedimientos contencioso-administrativos, 10 procedimientos de la jurisdicción social y 9 procedimientos de la jurisdicción penal (..).».

Considera la recurrente que la solvencia técnica exigida infringe lo dispuesto en el artículo 74.2 LCPS que señala:

«2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se



especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo».

Pues bien, de acuerdo con el artículo 74.1 LCSP corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible y, en tal sentido, este Tribunal ha venido declarando de forma reiterada que las condiciones mínimas de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación en el ejercicio de su discrecionalidad técnica; por todas, en la resolución nº 252/2019, de 5 de marzo, cuando afirmábamos:

«Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación».

Ahora bien, la solvencia determinada por el órgano de contratación ha de estar relacionada con el objeto del contrato, su importe y, no producir efectos de carácter discriminatorio (por todas, Resolución nº 135/2018), especialmente si tenemos en cuenta que tras la entrada en vigor de la nueva LCSP que ha elevado a principio general de la contratación administrativa la máxima accesibilidad a la contratación para las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se desprende de la redacción dada al artículo 1.3 LCPS.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informe nº 36/07, de 5 de julio de 2007), ya señaló que los criterios de solvencia:

«(...) han de cumplir cinco condiciones:

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,



- *que sean criterios determinados,*
- *que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- *que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y,*
- *que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio».*

Ahora bien, la condición relativa a que los criterios de solvencia no pueden producir efectos de carácter discriminatorio, no permite considerar la discriminación como la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (informe nº 51/2005, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

Entiende este Tribunal que este requisito de solvencia técnica impuesto en el PCAP se ajusta a los condicionantes antes señalados y, no se aprecia que resulte desproporcionado, resultando razonable la justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe preceptivo, en atención a las necesidades que persigue el contrato.

Por otra parte, la recurrente afirma que, aunque se entendiera proporcionada la exigencia de la experiencia mínima requerida, la misma debe considerarse referida al conjunto del equipo adscrito al contrato, incluidos los medios externos y, no sólo al equipo mínimo de tres letrados, al señalar que en la cláusula 12 se establece un criterio de valoración graduable en cuanto a la formación que solamente permite aportar la referida a esos tres letrados, por lo que no se valoran los que pueda tener el equipo adicional que se adscriba al cumplimiento del contrato, sino solamente los que tengan esos tres letrados.

También en este punto asiste la razón al órgano de contratación que, en su informe preceptivo expone que, en respuesta a la consulta sobre esta cuestión, formulada por la recurrente, ya se ha les ha manifestado que el PCAP no establece un límite máximo al equipo que en su conjunto tenga la experiencia acreditada en la llevanza del número mínimo de procedimientos judiciales exigidos a efectos de justificar la solvencia técnica.



En efecto, con relación al criterio objetivo valorable automáticamente establecido en la cláusula 12.1) 1.2 PCAP «Se valorará la formación acreditada de los profesionales componentes del equipo mínimo, en las siguientes materias y áreas del ordenamiento jurídico: Derecho Administrativo, Contratación pública, Urbanismo, Derecho Laboral o Recursos Humanos, Derecho Civil y Penal.

Se otorgarán puntos en función de la siguiente escala, hasta un máximo de 24 puntos. La puntuación máxima que puede obtener cada profesional es de 8 puntos», no es válida la interpretación de la recurrente, dado que tal y como expone el órgano de contratación en su informe, no es cierto que, únicamente se pueda valorar la experiencia de los tres miembros del equipo que el pliego establece como requisito mínimo de solvencia. La recurrente está confundiendo a estos efectos la solvencia mínima exigible con el criterio de valoración expuesto. De esta manera, los licitadores podrán proponer un equipo mínimo con más profesional que le permita alcanzar, la puntuación máxima establecida en la referida cláusula 12.2. 2ª del PCAP.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso en este concreto motivo de impugnación.

Octavo. Procede ahora analizar la impugnación de la cláusula 12.1.3 PCAP y, que dispone:

«1.3 Experiencia acreditada de la empresa licitadora en la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y defensa judicial. Hasta 20 puntos.

Se valorará la experiencia acreditada de la empresa licitadora en la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y defensa judicial de las Administraciones públicas. Para ello, se sumará la duración total de los contratos que tengan al menos una duración de un año, otorgando un punto por cada año completo de contrato, hasta un máximo de 20 puntos. (...)».

En este punto, asiste la razón a la empresa recurrente cuando afirma que: «Es una cláusula que valora la experiencia acreditada "de la empresa licitadora", no del equipo adscrito, en contra de lo dispuesto por el 145.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (...)».



En efecto, el artículo 145.2. 2º LCSP establece que:

«2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que la cualidad que se pretende valorar por el órgano de contratación no reúne los requisitos exigidos por el artículo 145.2. 2º LCSP para su admisión como criterio de adjudicación, en la medida en que valora la experiencia de la empresa y no de su personal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.C.L.M., en representación de DIZALSA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L. contra los pliegos del procedimiento “Contratación del servicio de asesoramiento jurídico, defensa jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Burjassot”, expediente 2020/5375J, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burjassot, declarando que el criterio de adjudicación correspondiente a la «Experiencia acreditada de la empresa licitadora en la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y defensa judicial», que se establece en la cláusula 12.1.3 PCAP no resulta admisible, anulando dicho apartado del pliego, retrotrayéndose el



procedimiento al momento inmediatamente anterior a la aprobación del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.